--- Trelew, de Noviembre de 2019.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 98/2019 de fs. 446/448, el recurso de apelación deducido a fs. 449 por A. R. a C. SA, concedido a fs. 451, y fundado a fs. 453/457vta. y sin contestar por la contraria.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

I.- Que la resolución recurrida no hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo decretado respecto de las acciones de titularidad de A. R. a C. SA en las firmas A. del S. SA y L. V. SA; hizo lugar al pedido de levantamiento de la medida de inhibición general de bienes decretada respecto de la nombrada; y no hizo lugar a la atribución de responsabilidad en relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.------

---- Para resolver así, tuvo presente el patrimonio neto de dicha empresa y las variaciones en los rubros patrimoniales que surgen del balance del año 2018 acompañado a fs. 188, con un incremento de $39.875.940 respecto del ejercicio anterior. Entendió de ello que el giro comercial de la firma resulta satisfactorio, resaltando que dispone de un Patrimonio Neto que hace presumir la solvencia necesaria como para entender que el pretenso acreedor no vería ilusorio su hipotético derecho al cobro de sus acreencias. También tuvo en cuenta la certificación contable realizada por el Cdor. D. A. M. de fs. 213, donde lucen acreditadas numerosas ventas de automotores en los meses anteriores a la traba de la inhibición general de bienes decretada en A.. En consecuencia, ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta a fs. 48vta. respecto de A. R. A C. SA, más entendió que no se arrimaron elementos suficientes que varíen los presupuestos tenidos en cuenta para la traba del embargo ordenado sobre las acciones que la encartada dispone en las firmas “A. del Sur S.A” y “L. V. S.A”. En cuanto a la responsabilidad civil por medidas cautelares trabadas sin derecho, indicó que no fue acreditado que se haya ocasionado un daño concreto y resarcible, ni un abuso o exceso en su obtención.---------

--- II.- El recurrente cuestiona el rechazo de su petición de levantamiento del embargo trabado y el rechazo de la condena de responsabilidad por el daño ocasionado por dichas medidas. Señala que no existe verosimilitud del derecho ni peligro en la demora para ordenar las medidas de embargo ni su continuidad. Indica que las mismas tienen un fin extorsivo por parte del accionante. Sostiene que es contradictorio que la *a quo* haya levantado la inhibición general de bienes por entender acreditada la solvencia necesaria para no tornar ilusorio el hipotético derecho del actor, pero no así para levantar el embargo ordenado. Dice que la garantía de solvencia reconocida lo es respecto de la pretensión, por lo que no es coherente diferenciar entre embargo e inhibición general de bienes. Sostiene que, consecuentemente, no existe peligro en la demora, en tanto el patrimonio de la empresa constituye sobrada garantía del reclamo deducido. Asimismo, critica el rechazo del pedido de la condena por los daños y perjuicios causados por la traba de los embargos y la inhibición general de bienes, manifestando que, si bien la Jueza, mediante resolución de fecha 21/05/2019, revocó el proveído del 21/12/2018

dejando sin efecto el embargo ordenado sobre las sumas que los accionados tuvieran depositados en entidades financieras, se provocaron perjuicios innecesarios. Expresa que desde que se trabó la medida hasta su levantamiento se transfirieron a la cuenta de A. la suma de $2.889.218,04 en tanto se habían bloqueado aproximadamente $8.000.000. Sostiene que no requiere demostración que la traba de cautelares sobre cuentas bancarias afecta la calificación crediticia, lo que generó un perjuicio agravado por la inmovilización de capitales. Agrega que la inhibición general de bienes bloqueó el proceso de transferencia registral de los automotores que se encontraban vendidos, según fuera acreditado documentalmente, lo que afectó su giro comercial.----- III.- Que, revisado el memorial de agravios, serán abordados únicamente aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de la jurisdicción seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R.,“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

--- (i) En primer lugar, corresponde adelantar que le asiste razón al apelante en cuanto existe una contradicción en la sentencia recurrida, en tanto, si se entendió acreditado que el giro comercial de la firma resulta satisfactorio, con un patrimonio neto que hace presumir la solvencia necesaria para garantizar el hipotético derecho al cobro de las acreencias del actor, no existe razón para acceder al levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada en el onceavo párrafo de fs. 48/vta mas no al embargo trabado en el párrafo noveno de la misma foja sobre las acciones de titularidad de la recurrente en A. del S. SA y L. V. SA.----------

---- En relación con la admisibilidad de las medidas cautelares, es criterio corriente que el peticionante debe acreditar —en concreto y en conjunto— tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Así, su procedencia se encuentra suspendida al cumplimiento de ambos requisitos básicos, que hacen a la fundabilidad de la pretensión cautelar (conf. esta Sala, SIF N° 44/2016; SIC N° 02/2019, SIF N° 06/2016; SIC Nº 03/2011), incluso para el caso que establece expresamente el art. 212, inc. 1 del CPCC para el embargo que puede solicitar el socio de la sociedad sobre los bienes de la misma.----- El peligro en la demora, particularmente, consiste en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que la parte actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (esta Sala, SIC N° 40/2017, con cita a Palacio L: “Derecho Procesal Civil, T VIII, p. 33 nº 1223; C0001, QL, 10/04/2007, Sumario B2901152, JUBA; CC0001 LZ, 24/05/2012, JUBA, Sumario B2551673). ----------

Consecuentemente, si la Jueza de grado entendió que se encuentra garantizado el derecho que reclama el actor con el patrimonio del deudor, lo que no fue recurrido por el accionante, no se justifica ni la inhibición general de bienes ni los embargos preventivos, por no presentarse en ambos casos el presupuesto de peligro en la demora.----- En efecto, teniendo en cuenta el balance correspondiente al ejercicio 2018 de la sociedad demandada, que luce acompañado a fs. 188, se advierte que incluso ha existido un incremento patrimonial de la firma respecto del ejercicio anterior, reflejando un patrimonio neto que hace presumir la solvencia necesaria para atender las potenciales consecuencias del presente pleito. ----------

---- Por ese motivo, deberá revocarse la sentencia recurrida en cuanto no hizo lugar al levantamiento del embargo decretado sobre las acciones de titularidad del demandado A. d. S. SA en las firmas A. d. S. SA y Los V. SA.----------

--- (ii) En cuanto hace a la condena por responsabilidad que el recurrente pretende, primeramente, cabe advertir, que la resolución de fs. 161/163vta., entre otras cuestiones, trató en su anteúltimo párrafo la petición de los accionados de condenar al actor por responsabilidad civil en virtud de las medidas trabadas sobre las cuentas bancarias de aquellos, denegando el mismo en virtud de no haberse acreditado un daño concreto y resarcible. Esta cuestión no fue oportunamente recurrida por los demandados, por lo que el planteo en esta instancia deviene extemporáneo.----------

--- A su turno, en cuanto hace a la responsabilidad civil que atribuye al actor por el levantamiento de la inhibición general de bienes, yerra el recurrente en cuanto sostiene que no debe ser probado el daño ocasionado con el dictado de la medida. ---- Esta responsabilidad no solo no es automática sino que es subjetiva, por lo que el solo levantamiento de la medida cautelar no es suficiente para dar fundamento al reclamo de daños y perjuicios. Por el contrario, es necesario demostrar tanto el dolo o culpa en la improcedencia de la petición cautelar como los daños y perjuicios que se alegan (CNCIV, Sala E, 29/12/1994, JA, 1996-I-150, secc. índice, n° 24; SCBA, 01/12/1992, JA, 1996-I150, secc. índice, n° 25, citados por Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 540).----------

---- En cuanto a esto último, la prueba del daño es capital y, si éste no está probado, no existe obligación de indemnizar, pues no debe confundirse la prueba del perjuicio con su cuantificación, estadio lógicamente posterior al que se refiere la segunda parte del art. 208 del Código Procesal. Debe probarse un daño cierto que es lo que dinamiza todo el régimen de la responsabilidad civil. ----------

---- Así, si el embargado no pudo concretar un negocio como consecuencia de la medida cautelar de marras, como dice, debió acreditar fehacientemente cuál era ese negocio y el perjuicio concreto que de ello se derivó. Es que tal como fuera expresado, la prueba del daño es fundamental, por lo tanto si éste no fue acreditado, no existe obligación

de indemnizar (conf. CC0201 LP 104569 RSI-35-5 I 08/03/2005, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/A., G. J. s/Apremio”, JUBA, Sumario N° B255565).---- En el caso, el recurrente señala que —como consecuencia de la inhibición general de bienes— se vio privado de llevar a adelante ciertas operaciones de ventas de unidades, lo que pretende acreditar con un listado de “vehículos pendientes” que obra a fs. 210 y una certificación contable que obra a fs. 211/217. El primero es un listado emitido por el propio recurrente que no dispone de ningún sustento documental o prueba adicional que permita acreditar su contenido, así como de la certificación emitida por el Cdr. D. A. M. surge una serie de operaciones de compra y venta de automotores, más no se acredita que tales operaciones se hayan visto efectivamente frustradas o demoradas como consecuencia de las medidas ordenadas.----------

--- La posible existencia material de un daño es irrelevante si no media prueba concreta del mismo. Es indispensable probar al menos la existencia del daño, impidiendo su falta de prueba el otorgamiento de la indemnización pretendida (esta Sala, SDC N° 01/2001). Si bien la prueba de la cuantía puede ser suplida por la prudente estimación del juez, la prueba de la existencia del daño es indispensable, no pudiendo el juez otorgar indemnización alguna si falla esa comprobación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 24/2013).----

---- La pérdida de ganancia por la supuesta frustración de las operaciones de compraventa de automotores requirió de una prueba del daño cierto que no fue producida en el caso (conf. SCJBA, 20-12-88, E.D. 133-242; CAE, SIF N° 39/2013), lo que excede la mera enunciación del objeto de la sociedad o que realice usualmente aquellas transacciones, como ha manifestado en el caso. ----------

----- Finalmente, en el mismo orden y teniendo en cuenta el levantamiento del embargo sobre las acciones que A. R. a C. SA tiene en A. del S. SA y Los V. SA, tampoco corresponde atribuir responsabilidad civil al actor en virtud de aquella traba, en tanto dicho demandado no ha manifestado que tal medida le haya provocado daño alguno.----------

--- Por las razones expuestas, la sentencia recurrida será parcialmente revocada en cuanto no hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo decretado respecto de las acciones de titularidad de A. R. a C. SA en las firmas A. del S. SA y L. V. SA, dejándolo sin efecto y confirmándola en los demás cuestiones que fueron materia de agravio.-------

--- IV.- En cuanto hace a las costas de la presente instancia, en atención a las cuestiones resueltas y su resultado, en tanto existieron vencimientos parciales y mutuos respecto del levantamiento del embargo sobre las referidas sociedades comerciales, por un lado, y el rechazo de la condena por responsabilidad civil, por el otro, las costas serán impuestas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, y 72 CPCC; esta Sala, SDL N° 05/2011; SDC Nº 055/2009; Highton–Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, AAVV, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 2, p. 91/92).----------

---- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. A. M. S., letrado apoderado

de A. R. a Car SA en el 0,5%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 98/2019 de fs. 446/448, dejando sin efecto el embargo decretado a fs. 48/vta. sobre las acciones de titularidad de A. R. a C. SA en las firmas A. del S. SA y Los V. SA, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios, debiéndose ordenar y librar en la instancia de grado los oficios correspondientes. ----------

---- IMPONER las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC). --

---- REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. en el 0,5% del monto del proceso.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIC – CONSTE.----------